

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Proceso verbal incumplimiento contractual
DEMANDANTE	Gilma Lucía Ramírez Zuluaga
DEMANDADO	Arnoldo de Jesús Ramírez
RADICADO	05 697 40 89 001 2020 00069 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Confirma decisión del Juzgado de Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 100

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante en el Proceso Verbal de incumplimiento contractual, promovido contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), durante la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2023, en lo atinente a la decisión que decretó las pruebas y donde se abstuvo de acoger para el proceso la documental consistente en valorar una orden de protección, así como la historia clínica de la demandante, al considerar que las mismas no eran pertinentes, útiles, ni necesarias de cara al objeto del proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

La Juez de primera instancia en la audiencia ya señalada, en el minuto 1.57.40, expresó que negaba las pruebas documentales antes aludidas, al considerar que las mismas adolecían de las características de pertinencia, utilidad y necesidad antes mencionadas.

Ante tal decisión, la parte demandante interpuso oportunamente durante la diligencia el recurso de reposición, y en subsidio apelación, indicando que en la pretensión quinta existe la solicitud encaminada a obtener el resarcimiento de unos perjuicios morales padecidos, y que, para comprobarlos se hace necesario recaudar las pruebas antedichas, para así corroborar los tratos sufridos por la demandante, por lo que insiste en le sean decretadas tales pruebas documentales a su clienta.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada como no recurrente, quien se pronunció indicando que, comparte la tesis del Despacho de instancia, toda vez que debe centrarse acá la discusión a un asunto netamente contractual y por ello ruega desestimar la alzada promovida.

La Juez de primer grado no repuso su decisión, explicando que la orden de protección se remonta al año 2017 y los perjuicios rogados se enmarcan en un contrato definido desde las pretensiones de la acción, así como en la fijación del litigio, de ahí que no las encontraba conducente para lo finalmente perseguido en este trámite; argumento que replicó para negar igualmente lo atinente a la historia clínica porque se remonta a fechas anteriores a los hechos materia de debate. Consecuencia de lo decidido, concedió el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 326 del Código General del Proceso, al no existir argumentos y elementos probatorios adicionales a los ya ventilados al momento de interponerse la impugnación, esta Judicatura procederá a resolverla de plano, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De manera preliminar es importante advertir que el recurso de apelación se interpuso y sustentó de manera oportuna por su promotora, debido a que se presentó en audiencia inmediatamente la funcionaria de primer grado emitió la decisión frente a la negativa en el decreto y práctica de las pruebas documentales, de ahí que este Despacho tenga competencia para resolver la cuestión litigiosa planteada.

Así entonces, el Juzgado analizará si la decisión emitida por la funcionaria de primer grado, cuando negó decretar las pruebas documentales atrás señaladas, estuvo ajustada a la Ley y de cara a lo conducentes, pertinentes y necesarias que deben mostrarse de cara al objeto del litigio planteado o, si por el contrario, le asiste razón a la impugnante cuando argumenta que las mismas si son necesarias para cristalizar su aspiración indemnizatoria de orden subjetiva perseguida igualmente en su demanda.

Para resolver este problema jurídico planteado, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, al perentoriamente expresar que:

“(…) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La pertinencia o conducencia de un medio de prueba, ha sido reconocida por la doctrina especializada, como la relación “*lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar*”¹ o, como “una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga, se pueda saber si el hecho se pueda demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”². Es decir, que una prueba es pertinente o conducente, cuando guarda relación con el supuesto fáctico alegado y, por el contrario, no lo es cuando se aleja de éste.

De allí que, en línea de principio, las pruebas “deben ceñirse al asunto materia del proceso” (pertinencia), de manera que aquellas que “versen sobre hechos notoriamente impertinentes” o guarden relación con “manifestaciones superfluas”, deberán rechazarse *in limine*, al igual que las “legalmente prohibidas o ineficaces” (artículo 168 C.G.P).

Sin embargo, estas causales de rechazo de un medio de prueba, deben aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 C.Pol.). Se trata de motivos únicos que, además, tienen un reducido margen de aplicación, puesto que la falta de relación entre la prueba y el hecho a probar, tiene que ser notoria, como igualmente debe ser indubitable el carácter superfluo o innecesario de la manifestación.

Por ende, corresponde a los Jueces resolver cualquier duda en beneficio del peticionario de la prueba, para así hacer efectiva la garantía constitucional que gravita en torno al derecho a probar, de ahí que, “si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba”³. Lo anterior, por cuanto “resulta apriorísticamente entrar a calificar [la impertinencia], porque es lo usual que tan sólo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia”⁴, de manera que se justifica con ello que el Juez decrete la prueba y difiera la decisión sobre su pertinencia para el momento de valorarla⁵.

Sobre las pruebas negada

Observando lo decidido durante la audiencia inicial llevada a cabo por la Juez de primera instancia, y tratada por el artículo 372 del Código General del Proceso, se aprecia que allí, antes de fijar el litigio la operadora judicial, resaltó que avistaba una serie de hechos pasmados en la demanda que no guardaban relación con los aspirado en sus pretensiones, pues giraban en torno a una serie de maltratos que en nada incumbían al proceso, razón por la cual, cualquier prueba al respecto no se tendría en cuenta para desarrollar el debate probatorio, toda vez que este se encontraba circunscrito a los siguientes interrogantes:

¹ Hernando Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial ABC, pag. 133. Cfme.: Jorge Cardozo Isaza, Pruebas Judiciales Parte General, Ediciones Librería El Profesional, pags. 28 y 29; Jaime azula Camacho, Manual de Derecho Probatorio, Temis, 1998, pag. 52.

² Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería el Profesional, 1986, pag. 27.

³ Ibídem. Pag. 346.

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, Bogotá D.C 2001. Dupré Editores. P’ag. 59.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá D.C., 1999. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 90.

- Si existió un contrato de naturaleza civil.
- Cuáles fueron las condiciones en caso de existir.
- Y si se derivaron daños en caso de declarar su existencia.

Algo frente a lo cual guardaron total conformidad las partes y no se exteriorizó ningún tipo de reparo (ver grabación de la audiencia del 1.50,00 al 1.51.05

Siendo pertinente traer a colación lo indicado por la misma parte apelante en el minuto 1.54,00, pues, durante la diligencia y en punto a las pruebas negadas, indicó: *“que sean tenidas en cuenta, aunque no tengan nada que ver con el objeto del contrato que vamos a ver”*.

Vista entonces la fijación del litigio y la aclaración que resaltó la Juez censurada al iniciar la diligencia del artículo 372 del CGP, respecto a qué observaba la narrativa de hechos que no eran coherentes con el objeto del proceso, sumado a la propia manifestación de quien hoy reprocha la decisión de nuestro interés, se concluye que obró bien la Juez de primera vara, al abstenerse de decretar la prueba documental direccionada a la obtención de los documentos consistentes en la PROTECCIÓN PARA LA DEMANDANTE E HISTORIA CLÍNICA DE LA MISMA, porque evidentemente los mismos no guardan ningún tipo de relación sustancial con lo fijado como objeto del debate, por lo que no se aprecian como medios cognoscitivos conducentes, pertinentes y necesarios para desatar la causa de nuestro interés, como incluso lo aceptó la misma recurrente durante la audiencia en comento.

Ahora, si con los documentos reclamados se pretende la demostración de algún tipo de perjuicio extrapatrimonial como lo es el moral, la acción contractual elegida tampoco es el camino correcto, si nos atenemos a que los hechos que dicen generar el primero, ya se habían configurado para el momento en que ocurrió el incumplimiento contractual materia de este proceso judicial.

Se concluye entonces que, recae certeza en lo aducido por la Juez de Primera Instancia, como quiera que al determinar el objeto del litigio, las pruebas documentales negadas, se advierten claramente inconducentes para decidir lo que es materia de discordia sustancial entre las partes.

Colofón a lo anterior, esta Judicatura confirmará la decisión de la Juez de primer grado, en torno a abstenerse al decreto y práctica de las pruebas documentales que abarcan la presente apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto objeto de inconformidad emitido por la servidora del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), durante la audiencia celebrada el pasado 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERA. Ejecutoriada esta decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO(ANT)
El anterior auto se notificó por Estados N°035 hoy a las 8:00 a.m.El Santuario 11 de abril del año 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretari